

El Gobierno dará cuenta á las Cortes...
El 27 de febrero de 1850...
El 27 de febrero de 1850...
El 27 de febrero de 1850...



MINISTERIO DE HACIENDA

ESPOSICION A S. M.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

N.º 4680

Jueves 7 de Julio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey nuestro Señor (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante y saludable gobierno...
ESPOSICION A S. M.

El canal emprendido para la conducción de aguas á Madrid es una de aquellas obras monumentales que, satisfaciendo la primera necesidad de un gran pueblo, ha de transmitir á las futuras generaciones, unida al augusto nombre de V. M., la memoria de su benéfico reinado.

Imposible fuera tener por mas tiempo privada la capital de la monarquía de ese primer elemento de vida y de vegetación, indispensable para el desarrollo progresivo de una población creciente, activa y laboriosa. Por eso, cuando proyectada la obra y abierta la suscripción no se cubrió por los particulares mas que la mitad de la suma á que ascendia su presupuesto, el Gobierno de S. M. no vaciló en comprometerse á la anticipacion del resto de aquella hasta el completo, esperando á reintegrarse en su día con el producto mismo de las aguas conducidas.

Adelantados los trabajos é invertidas en ellos considerables sumas, se ha consumido la de seis millones de reales, única que figuraba en el presupuesto de 1853.

En tal situación luchaba vuestro Gobierno entre el deseo de que no se paralizara obra tan importante, con el peligro de una pérdida segura en los trabajos

...y el retraso de mucha consideracion en la llegada de las aguas, y la dificultad que oponia á atender á este servicio la circunstancia de haber sido reducido el crédito destinado en el presupuesto vigente á cubrir tan crecida obligacion...
Pero, mas altas consideraciones del gobierno inclinan á vuestros consejeros responsables á aplicar, en este caso la facultad concedida en el art. 27 de la ley de contabilidad.

Por Real decreto, de 23 de marzo de 1852, digno V. M. acordar que en el caso en que la necesidad lo exigiera, se abriesen los créditos extraordinarios que fuesen precisos para atender á tan privilegiado objeto; y la conveniencia general, la estabilidad gubernativa, base fundamental de que depende la confianza pública, y el crédito de las naciones, reclaman que las alteraciones á que circunstancias políticas transitorias dan lugar en las personas que merecen la confianza de V. M., no empezan á la progresiva ejecucion de aquellos útiles proyectos, emprendidos en vuestro augusto nombre; y los que hoy se ven honrados con tan lisonjera distincion, no dejarán jamas sino á grande altura vuestra regia paternidad.

Los inmensos compromisos contraidos bajo la salvaguardia de los decretos arriba citados por la junta directiva del canal, podrian afectar sensiblemente á aquella corporacion, que al cabo tiene la representacion del Estado en una parte muy principal; y cualquiera perturbacion de esta clase no deja de reflejar mas ó menos directa y poderosamente en el crédito del pais, que tanto conviene fortalecer y mantener, ahora que afortunadamente el orden inalterable de que goza, y el estado satisfactorio que la Hacienda pública presenta, permiten un desahogo que no per-

mitieran disfrutar otras circunstancias en no remotos tiempos.

Dehiendo ademas de invertirse esta cantidad reproductivamente y de una manera notablemente útil, se vé el Gobierno mas decidido á autorizar esta anticipacion.

El reintegro de ella será tanto mas breve cuanto mas pronto se llegue á la conclusion, hasta la cual no hay que esperar productos; y un verano de tardanza puede ser una calamidad. El gobierno tiene la licijera esperanza (ó á lo menos hará todos los esfuerzos para realizarla) de que el presente sea el último en que Madrid carezca de tan abundante abastecimiento.

Fundado en tan poderosas consideraciones, reconocido por los presupuestos presentados que la cantidad necesaria para que las obras no sufran retraso en el presente año asciende á doce millones de reales por la parte que al Tesoro corresponde satisfacer, ademas de los seis que ya tiene pagados; y sin perjuicio de proponer oportunamente todas las demas medidas que conceptúa necesarias para conseguir que la pronta y segura terminacion de la grande obra que lleva el augusto nombre de V. M. se halle completa y sólidamente adelantada y libre de dudas y vacilaciones, el Gobierno cree deber proponer á V. M. la concesion del correspondiente crédito por la cantidad citada; y al efecto de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. — Francisco de Leizaola.

REAL DECRETO.
En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un suplemento de crédito de reales vellon doce millones en el art. 4.º, capitulo 5.º del presupuesto extraordinario del presente año, cuya suma se irá poniendo á disposicion del Consejo de administracion del canal de Isabel II en la proporcion conveniente para que se lleve á efecto la ejecucion de las obras proyectadas para el año corriente.

Art. 2.º Esta anticipacion, como las anteriores, hace al Estado co-propietario del canal en la proporcion á que asciendan, comparado su importe con el total valor de las obras, regulado en 80 millones de reales.

Art. 3.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes en conformidad al art. 15 de mi Real decreto de 18 de junio de 1851 para asegurar y acreditar mas la legitima, oportuna y justa inversion de las caudales públicos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Leizaola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

El Gobierno, al promover el desarrollo de la industria, ya impulsando la produccion indigena, ya libertándola de la competencia similar extranjera, ó ya facilitando las transacciones mercantiles, ha hecho que de parte de cuantos han tenido á bien que ahora me cabe desempeñar el ministerio de mi cargo, haya sido considerada como la de mayor importancia para el Estado y para el desarrollo de los elementos que constituyen las fuerzas productivas de nuestro pais.

Pero antes de atreverme á proponer á V. M. por pleno conocimiento las reformas que á mi juicio concuerdan en este punto, me ha parecido lógico y prudente dar impulso á los trabajos de indagacion que mis antecesores habian emprendido ó proyectado, á fin de que lleguen lo mas pronto que sea posible al estado de madurez que corresponde al acierto de sus resultados.

Por Real decreto de 22 de abril último, se dignó V. M. disponer la revision de las valoraciones y de los tipos de derechos que adenan las mercancías á su introduccion en el reino.

Dificultades vencidas ya felizmente han retardado hasta aqui la organizacion de la comision que con arreglo al art. 4.º ha de emitir su parecer sobre este importantísimo asunto, y el consiguiente nombramiento de las personas de estudios especiales en la materia de que ha de componerse.

Y con el objeto de no dejar postergado un negocio preliminar de tan alto interés, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 24 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organizará desde luego la comi-

sion especial de que trata el art. 4.º de mi Real decreto de 22 de abril último, para informar sobre la fijación definitiva de los valores de las mercancías extranjeras ó coloniales, y del tipo de los derechos que adeuden á su introducción en el reino) y acordó lo siguiente:

Art. 2.º Esta comisión se compondrá de un presidente, jefe superior de administración, que á su conveimiento reuna la precisa circunstancia de haber servido en el ramo de aduanas; de cuatro vocales que sean ó hayan sido jefes de administración, de los cuatro comerciantes y cuatro fabricantes de que habla el citado art. 4.º del mencionado Real decreto; y de un secretario de la clase de empleados.

Art. 3.º La Intendencia general de aduanas pasará á dicha comisión los datos que hubiere recibido y los que sucesivamente reciba de las juntas de comercio y de los cónsules, y las mismas corporaciones y agentes facilitarán á la comisión cuantas noticias les pidieren directamente.

Art. 4.º Los sueldos que por sus clases deban abonarse al presidente, á los cuatro vocales de la de empleados y al secretario serán satisfechos con cargo al remanente de crédito que resulte en el art. 2.º, capítulo 13, sección 11 del presupuesto vigente, por supresión de la junta de aranceles.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Veigo en nombre presidente de la comisión consultiva de valoraciones del arancel, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don José Maria Lopez, director de la caja general de depósitos y antiguo director general de aduanas.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por la suprimida comisión central de liquidación y cobranza de atrasos por rentas y contribuciones con motivo de una consulta de la dirección general del Tesoro, acerca de si deben ó no ser compensables con créditos atrasados del personal los débitos hasta fin de 1849 que resulten á favor de la Hacienda y contra los ayuntamientos por el 5 por 100 de arbitrios municipales. Enterada S. M., y teniendo presente lo conveniente que es hacer desaparecer de las cuentas de rentas públicas los débitos que vienen figurando por contribuciones estinguidas y corrientes, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la junta de directores, y sin que por

ellos se viaje el espíritu de las Reales órdenes de 25 de junio y 28 de julio del año próximo pasado, que tanto á los deudores legados contribuyentes por el mencionado ramo, como á todos los demás que lo sean por otros conceptos se admita, previa la justificación oportuna, la compensación de sus débitos con los créditos que tengan contra el Tesoro, procedentes de la deuda del material y del personal, en virtud de un derecho propio y primitivo, y de ningún modo que lo hayan adquirido de otra persona por efecto de transferencia, cesion, herencia, ó por cualquier otro título.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1853.—Bermudez de Castro, Sr. director general de contribuciones indirectas y arbitrios.

EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

—Dirección de beneficencia.—Negociados 2.º y 3.º V

Por real orden de 4 de abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenación de bienes y valores de beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara la instrucción de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede; en otros se prescinde de toda instrucción por creer que no es necesaria cuando se trata de enajenar documentos de la deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia ó los que acrediten el derecho de propiedad en la beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, en la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminante á V. S., como de su Real orden lo verifico:

- 1.º Que bajo concepto alguno remita á este ministerio los expedientes relativos á enagenación de bienes propios de la beneficencia hasta que su instrucción esté completa á tenor de las disposiciones vigentes, sin emitir formalidad ni requisito alguno de lo que para esta clase de asuntos se requieren.
- 2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieran á la conversión ó enajenación del papel del Estado que sea caudal de la beneficencia.
- 3.º Que en el caso de no ser habido los títulos de los bienes, de cuya enagenación se trate, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la beneficencia y atraer mayor concurrencia en su día á la pública licitación en que habrán de ser vendidos, una certificación de lo que rebalte en el

